



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 02 de mayo de 2023

OFICIO N° 109 -2023 -PR

Señor  
**JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31696, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1551, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y deroga la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar y el artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarles los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **2** de **mayo** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1551** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....  
**JAVIER ÁNGELES ILLMANN**  
Oficial Mayor  
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramirez Pequeno*  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

Nº 1551

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de modernización de la gestión del Estado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 2.2 del artículo 2 de la referida Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para i) incorporar un proceso a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el registro y acreditación de hogares de refugio temporal identificados, ii) optimizar sus mecanismos de rendición de cuentas sobre la materia, y iii) derogar la normativa referida a refugios temporales que a la fecha ha perdido vigencia;

Que, en el marco de dichas facultades, la propuesta normativa establece el referido procedimiento administrativo a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, especificándose que los requisitos se establecen en vía reglamentaria, mejora las disposiciones referidas al mecanismo de rendición de cuentas ante el Congreso de la República sobre el nivel de avance de la Ley Nº 30364; y, plantea la derogación expresa de determinadas normas en el marco de las facultades delegadas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal e) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente



Firmado digitalmente por MONTALVA DE FALLA Jose Ernesto FAU 20336951527 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 24.04.2023 09:15:35 -05:00



Firmado digitalmente por LOU ESPINOZA, Silvia Rosario FAU 20336951527 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 23.04.2023 19:49:02 -05:00



Firmado digitalmente por RUIZ ATAU Jessica Melina FAU 20336951527 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 23.04.2023 18:48:15 -05:00



Firmado digitalmente por VARGAS CUNO Mery Yanet FAU 20336951527 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 18.04.2023 12:25:01 -05:00



Firmado digitalmente por CAMARENA ARESTEGUI Silvia Concepcion FAU 20336951527 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 21.04.2023 16:14:40 -05:00

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y DEROGA LA LEY N° 28236, LEY QUE CREA HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 31621, LEY QUE PROMUEVE SERVICIOS DE PROTECCIÓN TEMPORAL PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de incorporar un proceso a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el registro y acreditación de los Hogares de Refugio Temporal y optimizar el mecanismo de rendición de cuentas del Poder Ejecutivo ante el Congreso de la República sobre la implementación de la Ley mencionada, así como derogar la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar y el artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 29 y de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

Se modifica el artículo 29 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforme a la siguiente redacción:

***“Artículo 29.- Implementación, registro y acreditación de hogares de refugio temporal***

*Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal. Las entidades de la administración pública que administran predios e inmuebles estatales, priorizan el otorgamiento de dichos bienes para la implementación de hogares de refugio, de acuerdo a sus competencias.*

***El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables registra y acredita a los hogares de refugio temporal que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley. La información del registro y acreditación es confidencial y es utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.***

*Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que gestionan y administran hogares de refugio temporal facilitan la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.”*

***“Sexta. Informes***

***El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustenta, en el mes de marzo de cada año, ante el Pleno del Congreso de la República el informe de avance sobre el cumplimiento de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con especial énfasis en la implementación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los hogares de refugio temporal públicos, privados o mixtos, y sobre los centros de emergencia mujer, a cargo del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora.***

*Para dar cumplimiento a ello, los ministerios y demás entidades integrantes del Sistema remiten la información correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, bajo responsabilidad del titular del pliego."*

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.- Adecuación del Reglamento**

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante decreto supremo, adecúa el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, a lo dispuesto en la presente norma, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de su vigencia.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación de la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar y el artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual**

Derogar la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar y el artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ~~veintisiete~~ <sup>días</sup> del mes de ~~abril~~ del año dos mil veintitrés.

Presidenta de la República

Presidente del Consejo de Ministros

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



.....  
DINA ERCILIA BÓLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República



.....  
NANCY TOLENTINO GAMARRA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y DEROGA LA LEY N° 28236, LEY QUE CREA HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 31621, LEY QUE PROMUEVE SERVICIOS DE PROTECCIÓN TEMPORAL PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.- Objeto de la propuesta de la propuesta normativa**

La presente propuesta tiene como objeto modificar la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de establecer el procedimiento de registro y acreditación de los Hogares de Refugio Temporal y uniformizar el mecanismo de rendición de cuentas del Poder Ejecutivo ante el Congreso de la República sobre la implementación de la Ley mencionada, así como derogar la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar y el artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual.

**II.- Finalidad**

Establecer disposiciones para fortalecer el servicio de los Hogares de Refugio Temporal a través del procedimiento de registro y acreditación; así como, dotar de eficiencia y eficacia el mecanismo de rendición de cuentas ante el Congreso de la República sobre el nivel de avance de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**III.- Antecedentes**

En los últimos años, se ha promovido un conjunto de reformas normativas orientadas a fortalecer las políticas públicas para el abordaje de la violencia basada en género en nuestro país y hacer frente a esta extendida problemática.

Una de las manifestaciones más extremas de violencia basada en género contra mujeres es el feminicidio. La violencia feminicida es resultado de prácticas sociales, culturales, judiciales y políticas que avalan el comportamiento agresivo de los varones; se produce y legitima históricamente a través de instituciones sociales y del Estado.<sup>1</sup>

Ante el riesgo de feminicidios, surgen espacios de protección para mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, los denominados Hogares de Refugio Temporal. La iniciativa partió desde la sociedad civil organizada y de la lucha constante de los movimientos de mujeres, que visibilizaron esta problemática y la posicionaron en la agenda pública, tanto a nivel internacional como local, toda vez que anteriormente no existían centros específicos, que se ocuparan de luchar por la salud físico-mental de las personas, especialmente mujeres, que sufren hechos de violencia.

En el Perú el primer refugio para víctimas de violencia, se creó en 1982, como iniciativa de las organizaciones sociales de base, y en el año 2004 tuvieron espacio en la agenda política, a través de la promulgación de la Ley N° 28236, Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para víctimas de violencia familiar y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°



Firmado digitalmente por LOUI  
ESPIÑOZA Silvia Rosario FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 23.04.2023 19:47:36 -05:00



Firmado digitalmente por RUIZ  
ATAU Jessica Melina FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 23.04.2023 18:51:08 -05:00



Firmado digitalmente por VARGAS  
CUNO Mery Yanet FAU  
20336951527 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 18.04.2023 12:25:49 -05:00

<sup>1</sup> DIANA E RUSSELL y ROBERTA A. HARMES (2006) "Feminicidio: Una perspectiva global" (Primera Edición) - Presentación de Marcela Lagarde y de los Ríos. Pág.21 – México.

007-2005-MIMDES, el cual dispuso la creación de Hogares de Refugio Temporal a cargo de los Gobiernos Locales.

En el año 2015, se publicó la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuyo artículo 1 señala que sus disposiciones establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, en el artículo 27, la referida Ley señala que la protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público; el Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas y que es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia, dentro de los cuales se encuentran los hogares de refugio temporal. También dispone que la creación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal están a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, asignando a dicho Sector, la función de promover, coordinar y articular la implementación de estos servicios.

Además, en el artículo 29 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, entre otros aspectos, se dispone que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables está a cargo de implementar y administrar el registro de hogares de refugio temporal que cumplan con los estándares de calidad en la prestación del servicio, precisando que la información contenida en el mencionado registro es confidencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica; así también señala que dicho sector aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los hogares de refugio temporal, así como los estándares mínimo de calidad de prestación de servicio.

Por otro lado, respecto al mecanismo de rendición de cuentas sobre los avances en el cumplimiento de la Ley N° 30364, cabe señalar que mediante la citada norma se creó el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, como un sistema funcional, encargado de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Cuyas entidades que la conforman destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos como acceso a la información, asistencia jurídica y defensa pública, promoción, prevención y atención de salud y atención social.

A través de la Ley N° 30862, Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada el 25 de octubre del 2018, se incorporó la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30364, la cual dispone lo siguiente: *"La Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco del "25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", presenta un informe respecto al avance en el cumplimiento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con especial énfasis en la implementación del Sistema Nacional previsto en dicha norma. Para dar cumplimiento a ello, los ministerios y demás entidades integrantes del Sistema remiten la información correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, bajo responsabilidad del titular del pliego."*

No obstante, mediante la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual, publicada el 15 de noviembre de 2022, se

incluyó otro mandado legal directamente relacionado con el cumplimiento de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30364, el mismo que señala lo siguiente: *“El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de su titular de pliego, informa en el mes de marzo de cada año ante la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, sobre los avances a nivel nacional del cumplimiento de la Ley 30364, con énfasis en los nuevos servicios que se implementan como los hogares de refugio temporal públicos, privados o mixtos, y sobre los centros de emergencia mujer, a cargo del Programa Nacional Aurora. Este informe se realiza conforme a los criterios establecidos en el reglamento de la presente ley.”*

#### **IV.- Marco Jurídico y habilitación legal para la aprobación de la propuesta**

La presente propuesta se enmarca dentro del mandato previsto en el literal e) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, que establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de modernización de la gestión del Estado, para modificar la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para: i) incorporar un proceso a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el registro y acreditación de Hogares de Refugio Temporal identificados; ii) optimizar sus mecanismos de rendición de cuentas sobre la materia; iii) derogar la normativa referida a refugios temporales que a la fecha ha perdido vigencia.

#### **V.- Fundamento técnico de la propuesta normativa**

##### **5.1 Problema público y análisis de estado actual de la situación fáctica**

En atención al marco jurídico nacional e internacional de protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género, se constata que la discriminación estructural contra las mujeres en el Perú es un problema público que requiere la adopción de medidas adecuadas y oportunas por parte del Estado peruano.

La Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada mediante Decreto Supremo N° 008 - 2019-MIMP recoge dicho problema público que se refiere al “conjunto de prácticas reproducidas por patrones socioculturales instalados en las personas, las instituciones y la sociedad en general”. Esta discriminación puede manifestarse en “prácticas y discursos excluyentes y violentos”, como la violencia contra la mujer, así como en las “diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de planes de vida de las personas”.

En el Perú, de acuerdo con la ENDES 2021<sup>2</sup>, el 54.9% de mujeres de 15 a 49 años de edad ha sufrido violencia por parte de su esposo o compañero alguna vez en su vida y si bien este porcentaje es mucho menor al que se presentaba en el año 2014 (72.4%), parece ser que la disminución se relativiza cuanto más grave es. Por ejemplo, si comparamos la data del año 2018 respecto a la de 2021, encontramos que, la violencia feminicida no ha disminuido considerablemente, así, pasó de 304 casos de tentativa de feminicidio en el año 2018, a 293 en el año 2021<sup>3</sup>. En el caso de personas desaparecidas, en el 2018 se registraron 17,602 denuncias por desaparición; mientras que en el 2021 se registraron 20,141 denuncias<sup>4</sup>, lo que evidencia un gran incremento en los casos de esta modalidad de violencia.

---

<sup>2</sup> Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES. Capítulo 11. Violencia contra las mujeres, niñas y niños (página 267), ubicado en el Portal del Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI:  
[https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1838/](https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1838/)

<sup>3</sup> Portal Estadístico del Programa Nacional AURORA: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2021/>

<sup>4</sup> Información obtenida del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas:  
<https://desaparecidosenperu.policia.gob.pe/Desaparecidos/reniped>

A diciembre de 2022, se han identificado 45 servicios que funcionan como Hogares de Refugio Temporal, conforme al siguiente detalle:

- o 22 de ellos son administrados en convenios de cooperación interinstitucional suscritos entre los gobiernos subnacionales y el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, en los departamentos de Amazonas, Apurímac, Arequipa (03), Callao, Cusco (02), Huancavelica, Huánuco, Lima, Lima Provincia, Loreto, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali.
- o 8 de ellos son administrados directamente por los gobiernos subnacionales, en los departamentos de Ancash, Ayacucho, Huancavelica, Junín (02), La Libertad, Lima y Madre de Dios.
- o 5 de ellos son administrados por las Sociedades de Beneficencia, en los departamentos de Arequipa, Cajamarca (02), Ancash e Ica.
- o 6 de ellos son administrados por organizaciones de la sociedad civil, en los departamentos de Arequipa, Cusco, Huánuco, La Libertad y Lima (02).
- o 4 de ellos son administrados por la Iglesia Católica, en los departamentos de Arequipa, Cajamarca (02) y Lima.

Ante la situación planteada, los hogares de refugio temporal constituyen servicios esenciales, especializados para la protección y atención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que tienen por finalidad protegerlos y reintegrarlos a través de un servicio de calidad. Sin embargo, es necesario establecer un procedimiento de registro y acreditación a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que permita desarrollar a nivel reglamentario, requisitos que aseguren condiciones mínimas y de calidad en beneficio de las usuarias de los mencionados servicios.

Cabe indicar que, la problemática del servicio de los Hogares de Refugio Temporal tiene dos variables, por un lado existe una brecha significativa en términos cuantitativos en contraste con los índices crecientes de violencia contra las mujeres en el país, y por otro lado, se advierte que el servicio de los Hogares de Refugio Temporal identificados necesitan mejorar sus condiciones de calidad, pues tal como se evidencia en el Reporte de Adjuntía N° 002-2019-DP/ADM, referido a la supervisión a los lugares de refugio temporal por parte de la Defensoría del Pueblo y a la información generada en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su labor de monitoreo y supervisión, los servicios que vienen funcionando requieren mejoras en materia de gestión, organización, infraestructura, entre otros aspectos que aseguren estándares de calidad en favor de las usuarias de los Hogares de Refugio Temporal.

Así también, es pertinente señalar que el mecanismo de rendición de cuentas del Poder Ejecutivo al Congreso de la República, es una herramienta útil para generar avances en la implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuyo fin mayor es la reducción y eliminación de la violencia contra las mujeres; sin embargo, disponer que se informe al Congreso de la República en dos oportunidades segmentando las temáticas de la misma Ley, resulta poco eficiente y eficaz para la razón de ser del citado mecanismo. Por ello, se considera necesario uniformizar el mecanismo de rendición de cuentas por parte del Poder Ejecutivo ante el Congreso de la República en una sola fecha durante el año, incidiendo en los aspectos que el legislador ha considerado relevante.

## **5.2 Propuesta Normativa**

La presente propuesta se dirige a establecer con mayor claridad que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene a su cargo el registro y acreditación de los Hogares de Refugio Temporal, cuyos requisitos se desarrollarán en el Reglamento de la Ley materia de la presente modificación. Pues como se puede advertir la regulación vigente es confusa y

ha impedido establecer disposiciones reglamentarias dirigidas a promover el incremento del servicio de los Hogares de Refugio Temporal y que los mismos aseguren condiciones básicas de calidad en favor de las usuarias.

Por otro lado, si bien la rendición de cuentas ante el Congreso de la República sobre el nivel de avance de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es de suma importancia y contribuye a medir el nivel de implementación y su impacto respecto a las acciones de prevención y atención de la problemática de la violencia contra la mujer y su grupo familiar; es necesario que se mejore la oportunidad de su ejecución y se unifique dicho mecanismo para evitar duplicidad y pérdida de eficiencia y eficacia del mismo; por ello, ante mandatos vigentes que tienen la misma finalidad y se refieren a la misma materia, se propone realizar una modificación que permita optimizar el mencionado mecanismo.

Asimismo, como consecuencia de la regulación establecida en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, respecto a los Hogares de Refugio Temporal corresponde derogar la norma primigenia sobre dicha materia, es decir la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar, la cual ha perdido vigencia. Así también ante la modificación planteada a la Sexta Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 30364, corresponde derogar el artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual.

#### ***Sobre la modificación del artículo 29***

El artículo 29 de la citada Ley N° 30364, regula la implementación y registro de hogares de refugio temporal. En su segundo párrafo, señala que *“El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal que cumpla con los estándares de calidad en la prestación del servicio. La información de este registro es confidencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica”*. Asimismo, en su último párrafo señala que el *“Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los hogares de refugio temporal, así como los estándares mínimos de calidad de prestación del servicio.”*

Actualmente, el mencionado artículo no permite distinguir si se refiere a uno o dos procedimientos a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ya que por un lado se refiere a la implementación y administración de un registro previo cumplimiento de estándares de calidad del servicio y por otro lado, alude a “requisitos mínimos para crear y operar los Hogares de Refugio Temporal”, cuando la creación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal está a cargo de los gobiernos locales y regionales, según el artículo 27 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lo señalado, ha generado dificultades para establecer disposiciones reglamentarias al respecto, que ayuden a fortalecer los servicios de los Hogares de Refugio Temporal identificados y a garantizar condiciones de calidad de los mismos.

En la línea de lo señalado, mediante la presente propuesta se modifica el segundo párrafo y se elimina el cuarto párrafo del artículo 29 para especificar que al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables le corresponde registrar y acreditar a los Hogares de Refugio Temporal, el cual se refiere a un solo procedimiento administrativo, cuyos requisitos se desarrollarán en el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

De este modo, se concatena lo establecido por el artículo 27 de la Ley invocada, ya que una vez que el gobierno local o regional haya determinado la creación y gestión de un Hogar de Refugio Temporal, el paso siguiente sería solicitar la acreditación y registro ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

La acreditación de los Hogares de Refugio Temporal implica el cumplimiento de determinados requisitos, los cuales serán verificados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General Contra la Violencia de Género, órgano responsable de acreditar los hogares de refugio temporal y de implementar y administrar el registro, conforme lo establece el artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Lo señalado, no solo permitirá tener información oficial sobre la existencia de este servicio en los diversos departamentos del país, sino también se les puede incluir en las acciones de capacitación y asistencia técnica desde este Sector. Sin embargo, es indispensable establecer la confidencialidad de la información del mencionado registro por la naturaleza del servicio, ya que su publicidad pondría en riesgo la vida e integridad de las personas albergadas o usuarias del servicio; a nivel reglamentario se desarrollará de manera más específica lo que implica la confidencialidad del registro mencionado.

Es importante mencionar que la redacción vigente del artículo 29 vincula el "Registro" al cumplimiento de estándares de calidad, sin embargo, ello no es exacto, ya que responde a otra figura, como es el caso de la "Acreditación". De este modo, la modificación supera la imprecisión descrita y establece con mayor claridad que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables acredita a los Hogares de Refugio Temporal, cuyo registro es consecuencia de la acreditación.

En atención a lo señalado, se propone la modificación del artículo 29 para señalar que la función del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el registro y la acreditación de los Hogares de Refugio Temporal en virtud al cumplimiento previo de requisitos para la prestación del servicio de los hogares de refugio temporal, los cuales se establecerán en el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. De este modo se establece claramente que se trata de un procedimiento administrativo de evaluación previa en el que el indicado Sector emite un título habilitante a los que hayan superado los requisitos que se establezcan para dicho fin en vía reglamentaria.

Considerando que a la fecha existen servicios que vienen funcionando como Hogares de Refugio Temporal que requieren pasar por el procedimiento de registro y acreditación en el Reglamento se establecerá disposiciones para su aplicación progresiva, a fin de evitar un impacto negativo en términos de cantidad del mencionado servicio.

***Respecto a la modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30364:***

La Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporada por la Ley N° 30862 establece la oportunidad en que el Poder Ejecutivo, específicamente la Presidencia del Consejo de Ministros presenta el informe respecto al avance en el cumplimiento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el cual debe realizarse en el marco del 25 de noviembre, Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, con énfasis en la implementación del Sistema Nacional previsto en dicha norma.

Sin embargo, a través del artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual, se dispuso que el mes de marzo de cada año, el/la titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables informa ante la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República sobre los avances y el nivel cumplimiento de la Ley N° 30364, con énfasis en los nuevos servicios que se implementan como los hogares de refugio temporal públicos, privados o mixtos, y sobre los centros Emergencia mujer, a cargo del Programa Nacional Aurora.

Por lo señalado anteriormente, a fin de fortalecer el mecanismo de rendición de cuentas y no quitarle eficiencia y eficacia, se propone establecer unificar ambas disposiciones bajo un solo mandato legal, en base al principio de coherencia normativa, estableciendo que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables informa al Congreso de la República en el mes de marzo de cada año respecto a los avances de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incidiendo en la implementación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los Hogares de Refugio Temporal públicos, privados o mixtos y sobre los centros de emergencia mujer a cargo del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora. La modificación propone que sea el Ministerio de la Mujer el que rinda cuentas ante el Poder Legislativo, dado que tiene la rectoría en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, conforme se establece en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1098.

#### ***Sobre la derogación de la Ley N° 28236 y del artículo 5 de la Ley N° 31621***

Con la emisión de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, las disposiciones de la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar, publicada el 29 de mayo del 2004, han quedado desfasadas en el tiempo.

La Ley que se propone derogar tiene seis (06) artículos, de los cuales el artículo 2 es una disposición que modifica la Ley N° 27306, el artículo 5 dispone la reglamentación por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, ahora Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el artículo 6 se refiere a la vigencia de la norma. Por lo que, la Ley N° 28236 solo establece disposiciones en materia de Hogares de Refugio Temporal en los artículos 1, 3 y 4, conforme a lo siguiente:

- La creación e implementación de los Hogares de refugio temporal (artículos 1 y 4).
- La obligatoriedad de brindar atención multidisciplinaria a las personas usuarias del servicio (artículo 3).

Sobre el particular, cabe indicar que hay extremos de dichos artículos que son discordantes con la normativa vigente, por ejemplo, la denominación de algunas entidades, tales como la denominación de este Ministerio y de la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI). Si bien es una norma que sentó las bases de la regulación en materia de Hogares de Refugio Temporal, se advierte que a la fecha ha perdido vigencia, ya que la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, formula una regulación más amplia y actualizada al contexto del problema público de la violencia contra las mujeres<sup>5</sup>.

Por lo señalado anteriormente, corresponde concentrar la regulación del mencionado servicio en una sola norma, como es la Ley N° 30364, de tal manera que se propone la derogación de la Ley N° 28236.

---

<sup>5</sup> El artículo 27 establece que “Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención de la violencia. La creación y gestión de los hogares de refugio temporal... estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad.” Y el artículo 29 señala “Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal. Las entidades de la administración pública que administran predios e inmuebles estatales, priorizan el otorgamiento de dichos bienes para la implementación de hogares de refugio, de acuerdo a sus competencias. [...]”

Por otro lado, considerando que se propone la modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30364, incorporada por la Ley N° 30862, a fin de unificar y optimizar el mecanismo de rendición de cuentas sobre el avance de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para evitar duplicidad y pérdida de eficiencia y eficacia de dicho mecanismo, se plantea la derogación del artículo 5 de la de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual.

***Sobre la necesidad de adecuar el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar***

Considerando que la modificación del artículo 29 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, implica el desarrollo de requisitos para el registro y la acreditación, se incluye en la presente propuesta normativa una disposición complementaria final, en la que se dispone realizar las modificaciones al Reglamento de la citada Ley en el plazo de ciento veinte (120) días calendario.

Es importante señalar que, dicho plazo se estima razonable, por cuanto la propuesta incide en un procedimiento administrativo a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, lo que exige como paso previo a la revisión de la Comisión de Coordinación Viceministerial que pase por la revisión y aprobación de la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria.

**Con relación al artículo referido al sector que refrenda el decreto legislativo**

La propuesta normativa considera los refrendos de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Presidente del Consejo de Ministros, en atención al numeral 3) del artículo 123 de la Constitución Política del Perú y al numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**Respecto a la idoneidad, necesidad y efectividad de la propuesta**

La propuesta normativa es **idónea**, pues solo a través de norma de rango legal como un Decreto Legislativo es posible realizar la modificación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y la derogación de la Ley N° 28236 y del artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual.

Asimismo, las modificaciones son **necesarias**, ya que es pertinente mantener una regulación unificada y coherente respecto del servicio que brindan los Hogares de Refugio Temporal regulado en Ley N° 30364, y respecto de la rendición de cuentas sobre los avances en el cumplimiento de la referida Ley.

Además, la propuesta es **efectiva** proporcionando orden y coherencia en la regulación, a fin de fortalecer el servicio de los Hogares de Refugio Temporal en número y calidad, a través de su registro y su acreditación, cuyo desarrollo se podrá efectuar a nivel del Reglamento, por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Cabe señalar que, la presente propuesta se encuentra alineada la Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada por el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, el cual en el Objetivo Prioritario N° 1, referido a *“Reducir la violencia hacia las mujeres”* establece como lineamiento 1.1 *“Implementar medidas de atención y protección para mujeres víctimas de violencia e integrantes del grupo familiar”*.

Asimismo, la propuesta es concordante con el Plan Estratégico Sectorial Multianual – PESEM 2018-2024, específicamente con la acción estratégica sectorial 01 referida a *“Proteger de la violencia de género y de otras que afectan a las mujeres y poblaciones*

*vulnerables*" del objetivo estratégico sectorial 01 referido a "*Garantizar los derechos de las mujeres y poblaciones vulnerables*".

### **5.3 Respeto a la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta normativa**

Cabe mencionar que la presente propuesta, se circunscribe a realizar la modificación a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la norma autoritativa que faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de modernización de la gestión del Estado, y la derogación de las normas que se opongan a la citada Ley, teniendo en cuenta el marco jurídico vigente, sin generar conflictos ni contraposiciones que impidan su aplicación, por lo que resulta viable su aprobación. Además, su aprobación es oportuna, considerando la apremiante necesidad de incrementar y mejorar los servicios que se prestan a través de los Hogares de Refugio Temporal, dada la cifra creciente de casos de violencia contra la mujer y su grupo familiar.

### **5.4 Sobre la exclusión de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) de la propuesta normativa**

El proyecto de Decreto Legislativo se encuentra excluido de la aplicación del AIR Ex Ante por temporalidad, puesto que el proyecto ya se encontraba en trámite antes de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, pues conforme al Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP, dicho sector se encuentra obligado a partir del 03 de abril de 2023. Lo indicado tiene como sustento al Informe N° D000307-2023-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIMP, de fecha 31 de marzo del 2023.

En la línea de lo expuesto, mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, notificó al oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que luego de la revisión realizada al anexo (Proyectos normativos en trámite previo al inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante), proyecto normativo y evidencia (Informe N° 307-2023-MIMP-OGAJ, de fecha 31 de marzo del 2023) se concluye que no es obligatorio que se elabore el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) ni tampoco el Análisis de Calidad Regulatorio Ex Ante (ACR ex Ante) para el presente caso.

### **VI.- Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos**

La presente propuesta normativa no irroga gastos adicionales al Estado, ya que se plantea una modificación para precisar que la función del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se refiere al registro y la acreditación de los Hogares de Refugio Temporal, previo cumplimiento de requisitos.

Es oportuno señalar que, actualmente el artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece que la Dirección General Contra la Violencia de Género, es la responsable de acreditar los Hogares de Refugio Temporal, así como, está a cargo de implementar y administrar el registro de los mismos, por lo que la propuesta no implica financiar una nueva función por el citado órgano del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ya que su ejecución se realizará en el marco de los recursos presupuestales asignados.

Asimismo, la propuesta normativa incide en la modernización de la gestión del Estado, ya se busca establecer un procedimiento administrativo a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que cumpla con las disposiciones normativas del Análisis de Calidad Regulatoria, cuyo desarrollo se ejecutará en la propuesta de adecuación del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Así también, suma en el esfuerzo de

modernización del Estado una regulación uniforme y actualizada en materia de Hogares de Refugio Temporal en un solo cuerpo normativo y la aplicación bajo el principio de coherencia normativa respecto de la oportunidad en que el Estado rinde cuenta sobre los avances en el cumplimiento de una Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ante el Congreso de la República.

Por otro lado, la propuesta contribuye a formalizar a los Hogares de Refugio Temporal identificados alcanzando su registro y acreditación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en vía reglamentaria, los cuáles incidirán en condiciones mínimas y estándares de calidad, que finalmente tendrán un impacto positivo respecto a las usuarias del servicio de los citados Hogares.

En adición a lo expuesto, cabe señalar que el servicio de los Hogares de Refugio Temporal contribuye, principalmente, al cumplimiento de la política estatal de provisión de servicios de atención y prevención de la violencia, pues contribuyen a la prevención de la comisión de feminicidios, la protección del derecho a la vida de las mujeres, y la reducción, con ello, de la orfandad niñas, niños y adolescentes.

Además, las modificaciones planteadas en la Ley N°30364 permite cumplir de mejor manera con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y fortalecer el sistema de protección orientado a salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia.

#### **VII.- Análisis de Impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**

La presente medida legislativa modifica el artículo 29 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; así como, deroga la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar y el artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual.

El objeto de la propuesta normativa se orienta a establecer disposiciones sobre los Hogares de Refugio Temporal y respecto al mecanismo de rendición de cuentas ante el Congreso de la República, sobre los avances en el cumplimiento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Es pertinente indicar que la referida Ley N° 30364 se encuentra en consonancia con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), y conforme los parámetros constitucionales. En ese sentido, contiene disposiciones que regulan la política pública para la prevención de la violencia y la atención y recuperación de víctimas prevista en el capítulo I del título III de la Ley. Allí se enuncian los servicios específicos que corresponde al Estado crear y gestionar, tales como los Hogares de Refugio Temporal; motivo por el cual es relevante incorporar la modificación de las disposiciones normativas indicadas.

A partir de lo señalado se proponen las siguientes modificaciones en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

<b>Ley N° 30364 vigente</b>	<b>Modificaciones propuestas a la Ley N° 30364</b>
<b>Artículo 29.- Implementación y registro de hogares de refugio temporal</b>	<b>Artículo 29.- Implementación registro y acreditación de hogares de refugio temporal</b>

<p>Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal. Las entidades de la administración pública que administran predios e inmuebles estatales, priorizan el otorgamiento de dichos bienes para la implementación de hogares de refugio, de acuerdo a sus competencias.</p> <p>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal que cumpla con los estándares de calidad en la prestación de servicio. La información de este registro es confidencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.</p> <p>Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que gestionen y administren hogares de refugio temporal facilitarán la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.</p> <p>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los hogares de refugio temporal, así como los estándares mínimos de calidad de prestación del servicio.</p>	<p><i>Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal. Las entidades de la administración pública que administran predios e inmuebles estatales, priorizan el otorgamiento de dichos bienes para la implementación de hogares de refugio, de acuerdo a sus competencias.</i></p> <p><b><i>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables registra y acredita a los hogares de refugio temporal que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley. La información del registro y acreditación es confidencial y es utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.</i></b></p> <p><i>Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que gestionan y administran hogares de refugio temporal facilitan la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.</i></p>
<p><b>SEXTA. Informes</b></p> <p>La Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco del “25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, presenta un informe respecto al avance en el cumplimiento de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con especial énfasis en la implementación del Sistema Nacional previsto en dicha norma.</p> <p>Para dar cumplimiento a ello, los ministerios y demás entidades integrantes del Sistema remiten la información correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, bajo responsabilidad del titular del pliego.</p>	<p><b>Sexta. Informes</b></p> <p><b><i>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustenta, en el mes de marzo de cada año, ante el Pleno del Congreso de la República el informe de avance sobre el cumplimiento de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con especial énfasis en la implementación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los hogares de refugio temporal públicos, privados o mixtos, y sobre los centros de emergencia mujer, a cargo del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora.</i></b></p> <p><i>Para dar cumplimiento a ello, los ministerios y demás entidades integrantes del Sistema remiten la información</i></p>

	<i>correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, bajo responsabilidad del titular del pliego.</i>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Adicionalmente, la presente propuesta propone la derogación de la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar, pues sus disposiciones han quedado desfasadas en el tiempo y además, los aspectos que regula ya son abordados por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; así como en otros dispositivos normativos emitidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Asimismo, la propuesta se encuentra enmarcada dentro del artículo 104 de la Constitución Política del Perú, en ejercicio de las facultades delegadas en el literal e) del numeral 2.2. del artículo 2 de la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de modernización de la gestión del Estado.

#### **VIII.- Informes que sustentan la exposición de motivos**

La presente propuesta normativa cuenta con el Informe Técnico N° D000013-2023-MIMP-DATPS-ERA, de fecha 16 de marzo de 2023, a través del cual se sustenta el proyecto de decreto legislativo por parte de la Dirección General Contra la Violencia de Género (Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios); así como, con los informes favorables de los órganos de asesoramiento del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tales como, Informes N° D000054-MIMP-OP y N° D00057-2023-MIMP-OMI de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (Oficina de Planeamiento y Oficina de Modernización Institucional, respectivamente) e Informe N° D000307-2023-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 31 de marzo de 2023.

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1551**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de modernización de la gestión del Estado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 2.2 del artículo 2 de la referida Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para i) incorporar un proceso a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el registro y acreditación de hogares de refugio temporal identificados, ii) optimizar sus mecanismos de rendición de cuentas sobre la materia, y iii) derogar la normativa referida a refugios temporales que a la fecha ha perdido vigencia;

Que, en el marco de dichas facultades, la propuesta normativa establece el referido procedimiento administrativo a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, especificándose que los requisitos se establecen en vía reglamentaria, mejora las disposiciones referidas al mecanismo de rendición de cuentas ante el Congreso de la República sobre el nivel de avance de la Ley Nº 30364; y, plantea la derogación expresa de determinadas normas en el marco de las facultades delegadas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal e) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE  
MODIFICA LA LEY Nº 30364, LEY PARA  
PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA  
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y DEROGA  
LA LEY Nº 28236, LEY QUE CREA HOGARES DE  
REFUGIO TEMPORAL PARA LAS VÍCTIMAS DE  
VIOLENCIA FAMILIAR Y EL ARTÍCULO 5 DE LA  
LEY Nº 31621, LEY QUE PROMUEVE SERVICIOS  
DE PROTECCIÓN TEMPORAL PARA VÍCTIMAS DE  
VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de incorporar un proceso a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el registro y acreditación de los Hogares de Refugio Temporal y optimizar el mecanismo de rendición de cuentas del Poder Ejecutivo ante el Congreso de la

República sobre la implementación de la Ley mencionada, así como derogar la Ley Nº 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar y el artículo 5 de la Ley Nº 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 29 y de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

Se modifica el artículo 29 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforme a la siguiente redacción:

**“Artículo 29.- Implementación, registro y acreditación de hogares de refugio temporal**

*Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal. Las entidades de la administración pública que administran predios e inmuebles estatales, priorizan el otorgamiento de dichos bienes para la implementación de hogares de refugio, de acuerdo a sus competencias.*

*El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables registra y acredita a los hogares de refugio temporal que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley. La información del registro y acreditación es confidencial y es utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.*

*Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que gestionan y administran hogares de refugio temporal facilitan la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.”*

**“Sexta. Informes**

*El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustenta, en el mes de marzo de cada año, ante el Pleno del Congreso de la República el informe de avance sobre el cumplimiento de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con especial énfasis en la implementación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los hogares de refugio temporal públicos, privados o mixtos, y sobre los centros de emergencia mujer, a cargo del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora.*

*Para dar cumplimiento a ello, los ministerios y demás entidades integrantes del Sistema remiten la información correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, bajo responsabilidad del titular del pliego.”*

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
FINAL****ÚNICA.- Adecuación del Reglamento**

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante decreto supremo, adecúa el Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 009-2016-MIMP, a lo dispuesto en la presente norma, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de su vigencia.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación de la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar y el artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual**

Derogar la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar y el artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

NANCY TOLENTINO GAMARRA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2173389-1

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Autorizan viaje de Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) para participar en evento a realizarse en Argentina**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 105-2023-PCM**

Lima, 27 de abril de 2023

VISTO:

El Oficio N° 000099-2023-DV-GG de la Gerencia General de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA);

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el artículo 3, concordante con el literal j) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), es un organismo público ejecutor adscrito al sector Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene como función coordinar con las instancias internacionales especializadas en la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, actuando para ello de manera articulada con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de promover la canalización de esfuerzos colectivos, bajo un enfoque global y de cooperación técnica internacional, con el objeto de reducir la producción, tráfico y consumo de drogas ilegales;

Que, mediante el OF.RE (DCD) N° 1-0-C/116, el Director de la Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores remite a DEVIDA la invitación de la Secretaría Nacional de Política de Drogas de Argentina, para participar en la "XXXI Reunión Especializada de Autoridades de Aplicación en Materia de Drogas (RED) del MERCOSUR", que se realizará el 05 de mayo de 2023, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

Que, la participación del Presidente Ejecutivo de DEVIDA en el citado evento internacional le permitirá representar al Perú ante los funcionarios de la comunidad internacional vinculada a la lucha contra las drogas; y, exponer sobre los avances en la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú, en el marco de la Política Nacional contra las Drogas al 2030; asimismo, abordará el tema relacionado a la implementación del Modelo Perú – DAIS;

Que, asimismo, en dicha reunión se tratará sobre los avances en relación con la reducción de la demanda y oferta de drogas en la región, y se definirán las líneas de acción para el desarrollo de proyectos conjuntos a corto y mediano plazo, así como para la generación de compromisos en el más alto nivel en reducción de la demanda y oferta de drogas, y cooperación internacional;

Que, por lo expuesto, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor Carlos Antonio Figueroa Henostroza, Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), del 4 al 6 de mayo de 2023, para que asista al referido evento;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos con cargo al presupuesto institucional de DEVIDA, en el marco de las normas vigentes sobre la materia;

Que, el segundo párrafo del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, dispone que la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los Organismos Públicos se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo sector;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor CARLOS ANTONIO FIGUEROA HENOSTROZA, Presidente Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 4 al 6 de mayo de 2023, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial son asumidos con cargo al presupuesto institucional de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasajes aéreos	Viático por día	Días de viáticos	Total viáticos en US\$
CARLOS ANTONIO FIGUEROA HENOSTROZA	US \$ 1,316.03	US \$ 370.00	1 + 1	US \$ 740.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona cuyo viaje se autoriza debe presentar ante su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.